Año de 1932 Miércoles 21 de Septiembre Núm. 121

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban est BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, ptas.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2406

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

No habiéndose interpretado con arreglo a las disposiciones vigentes (Decreto de 2 de Octubre de 1931 del Ministerio de Economía Nacional y Decreto del Ministerio de Trabajo de 7 de Mayo de 1931), la constitución de las Comisiones de Policía rural en los pueblos que a continuación se citan, les ordeno por la presente circular que en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el de la fecha de esta Orden, remitan sin excusa a la Sección Agronómica, el *acta* de constitución de las referidas Comisiones si antes no estaban constituídas o los nombres de los que las forman si ya funcionaban con anterioridad, pero especificando la calidad de sus miembros, y en caso de constitución deben tener en cuenta todas las entidades obreras legalmente constituídas que funcionen en esos pueblos.

En caso de desatender este servicio me veré obligado a la imposición de multa reglamentaria.

LOS PUEBLOS QUE SE CITAN SON:

Comisiones de Policía rural

Que no la mandaron

Boceguillas, Castroserna de Arriba, Aldeanueva del Codonal, Cozuelos de Fuentidueña, Fuentepiñel, Labajos, Miguel Ibáñez, Moraleja de Coca, San Ildefonso, Santo Tomé del Puerto y Ventosilla.

Que está mal

Adrada de Pirón, Alconada de Maderuelo, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehorno, Aldeonte, Campo de Cuéllar, Cabezuela, Cantalejo, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Abajo, Cerezo de Abajo, Cobos de Fuentidueña, La Cuesta, Cuevas de Provanco, Chañe, Chatún, Encinas, El Espinar, Espirdo, Estebanvela, Fresneda de Cuéllar, Gallegos, Gomezserracín, Grado del Pico, Grajera, Hinojosas del Cerro, Hontoria, Ituero y Lama.

Juarros de Ríomoros, Lastras del Pozo, Losana de Pirón, Mata de Cuéllar, La Matilla, Membibre de la Hoz, Mozoncillo, Muñopedro, Narros de Cuéllar, Navafría, Navalilla, Otones, Perorrubio, Prádena, Puebla de Pedraza, Remondo, Revenga, Riaguas de San Bartolomé, Sacramenia, La Salceda, San Miguel de Bernúy, Santa María de Nieva, Santiuste de Pedraza, Siguero, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turrubuelo, Urueñas, Valdeprados, Valdevacas y El Guijar, Valdevacas de Montejo, Valverde del Majano, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Veganzones, Villaverde de Iscar, Villaverde de Montejo y Pinarejos.

———

2404

Según participa a este Gobierno Civil el señor Comandante militar de esta Capital, durante los días 21, 23, 28 y 30 del actual, y los días 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 28 del próximo mes de Octubre, de 14,30 a las 17 horas, efectuarán ejercicios de tiro con fusil, en el polígono de escuelas prácticas, los alumnos de la Escuela Militar de Reclutas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias personales en las inmediaciones del campo de tiro.

Segovia, 20 de Septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

———

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Campo Azálvaro, al vecino de Navas de San Antonio Emilio Prieto Prieto, en los días 11 o 12 de los corrientes, se le ha extraviado del lugar denominado Targallande, una caballería de las señas siguientes:

Potra de dos a tres años, alzada 1,44, alazán raza española, estrella corrida hasta el hocico, y calzada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se efectúen pesquisas para averiguar su paradero, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento del Sr. Alcalde de Navas de San Antonio.

Segovia, 20 de Septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Van repercutiendo en nuestro país, cada vez con mayor intensidad y creciente perjuicio para los trabajadores españoles, determinados efectos de la angustiosa crisis que, en el mundo entero plantea hoy los más difíciles y dramáticos problemas. Destaca entre aquéllos el éxodo de inempleados de otros paises que llegan a España en busca de acomodo, y aun cuando por ventura no haya producido hasta la fecha alteración en nuestra vida del trabajo comparable a la que otros pueblos registran por igual motivo, el Gobierno no podía desentenderse de afrontar con decisión el asunto para resolverlo en términos de prudencia y equidad. Imperativo tanto más obligado y apremiante en cuanto lo determina la amenaza, seria y próxima, de que siendo España, a la hora presente, lugar casi único en el mundo abierto sin reserva alguna a todos los trabajadores que desean traspasar sus fronteras en demanda de empleo, pueda polarizar aquí una corriente inmigratoria que perturbaría el mercado interior de trabajo hasta anular el índice de descongestión que se alcanzara merced al celoso empeño que Gobierno y Corporaciones oficiales ponen en combatir el paro involuntario.

Razones de verdadero alcance inspiran la mayor prudencia y la máxima serenidad en el planteamiento y resolución de este problema. Unas enraizadas en la noble tradición española, siempre propicia al sentido de humana solidaridad; otras, que provienen del pretérito carácter emigrante de nuestro pais, el cual ha determinado grandes acumulaciones de trabajadores españoles más allá de las fronteras y aun del continente; las más fundamentales descansan en el deber primordial de cuidar el ritmo ordenado del trabajo interior, cohonestándolo en lo hacedero con aquélla tradición de universalidad, tan genuinamente española, que ahora mismo y más cada día parece inspirar el pensamiento y la tendencia de quienes contemplan los pavorosos problemas del paro obrero desde las alturas de un ideal fraterno y de solaridad humana.

Por eso, aún hoy cuando el índice de colocación obrera tiene en todas partes el valor pavoroso de un trastrocamiento como jamás se ha conocido y no hay lugar organizado donde no actúen contra la mano de obra de mano extranjera rigurosas medidas defensivas, muchas veces explicables, pero que alcanzan un grado de exclusión inconcebible, la ordenación del trabajo nacional que aquí se establezca no ha de fundarse en ningún propósito xenófobo ni particularista sino que se concreta a los términos indispensables para evitar que la corriente emigratoria de desplazamiento de trabajadores sin empleo, ya iniciada y muy sensible en los países más castigados por el paro, tenga en el mercado español distinto cauce que aquel compatible con el legítimo derecho al trabajo—que es tanto como el derecho a la vida—de nuestros compatriotas.

Quedan así sentados los términos y orientación de la obra que en esta materia se propone realizar el Gobierno de la República, inspirado en un criterio de cordial amplitud, bien demostrada en el hecho de no implantar rígidos e inalterables sistemas de cuotas o porcentajes para la colocación de extranjeros que siempre constituyen medida odiosa, y de limitarse a poner al empleo de técnicos, empleados y obreros extranjeros, única y exclusivamente aquellas restricciones que respondan al índice de corrección del paro involuntario dentro de nuestro territorio.

Criterio liberal que se revela asimismo en lo que se articula sobre materia de despidos y readmisiones y a lo que es indispensable llegar, vista la falta de ponderación de Empresas extranjeras que actúan en España, las cuales han dejado sin acomodo a trabajadores del país con largos años de servicios intachables para reemplazarlos por extraños, y ante cuya dolorosa situación presente el Gobierno no puede permanecer impasible. Muestra también del sentido que inspira esta obra es el hecho de no prohibir las inmigraciones colectivas, ni las en «masa», que realmente tienen tal carácter, reduciéndose lo que se estatuye en esta materia a someterlas a los trámites fijados en la Recomendación segunda sobre paro acordada en la Conferencia internacional del Trabajo reunida en Wáshington (Octubre de 1919).

Finalmente, importa subrayar el vehemente deseo del Gobierno de la República de contribuir a la lucha internacional contra el paro y su propósito de iniciar la obra fecunda de Convenios de Trabajo, fundados siempre en principios de reciprocidad y con el fin recto y decidido de acentuar el más firme sentido de inteligencia y solidaridad entre los pueblos.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la vigencia de este Decreto la colocación de los trabajadores extranjeros residentes en España o que pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales, y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieren colocados dentro del país, se regulará por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Para los efectos de este Decreto se entenderá por «trabajador extranjero»

toda persona, varón o hembra, mayor de quince años no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, manual, técnico, artístico o pedagógico, de dirección o gestión—salvo el caso para estos últimos de lo dispuesto en el artículo sexto—, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios, y todas aquellas otras de igual condición legal que laboren por su cuenta empleando instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad o que se dediquen por su propia cuenta también al comercio ambulante o a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimane del simple esfuerzo físico.

Artículo 2.° El personal extranjero, técnico, manual o burocrático que tuviere colocación en explotaciones comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, que ejerzan su actividad en cualquier parte del territorio de la República podrá seguir en sus actuales empleos, siempre que se someta a las prescripciones de los artículos 3.°, 4.° y 5.° de este Decreto; pero que en lo sucesivo, y a medida que se produzcan vacantes, habrán de ser reemplazados conforme a normas que dictará el Ministro de Trabajo y Previsión Social oído el Consejo de Trabajo, con obreros, técnicos o empleados españoles que se hallen en paro involuntario y que estén capacitados profesionalmente para desempeñar las plazas de referencia.

A estos efectos serán equiparados a los nacionalee los trabajadores extranjeros que lleven, cuando menos, cinco años de residencia en España y los que sin esa condición hubiesen constituído familia en el país o en él tuvieran prole.

Artículo 3.° Todo trabajador extranjero residente en España necesitará autorización especial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquier otra actividad en el país, y cuando trabaje por cuenta ajena deberá estar provisto, además, de un contrato de trabajo visado por los Jurados mixtos correspondientes y registrado por los servicios de Colocación y Defensa contra el paro.

En todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, se prooverá de una «carta de identidad profesional», cuya posesión-que se declara obligatoria para que puedan ejercerse actividades profesionales se considerará como el título de legítima residencia en España.

Cuando se trate de trabajadores extranjeros que no residieran en el país con anterioridad a la autorización especial a que se refiere el párrafo precedente y al visado de su contrato de trabajo, deberán, sin excusa alguna, proveerse de la «carta de indentidad», solicitándola dentro de los tres días siguientes al de la llegada al lugar donde haya de ejercer su oficio o empleo por conducto de la oficina local de Colocación correspondiente, y en caso de no hallarse organizada aun dicha oficina, del Jurado mixto de Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Si el trabajador extranjero residiera y actuara ya con este carácter en el país antes de la fecha de la promulgación de este Decreto, Deberán también, para poder seguir ejerciendo su oficio o empleo formular igual petición que aquéllos otros y por el mismo conducto en el plazo improrrogable de un mes, no pudiendo tampoco contratarse ni ejercer por cuenta propia otro oficio o profesión si transcurridos tres meses de la promulgación de este Decreto no poseyera la indicada «carta de indentidad».

Artículo 4.° La «carta de indentidad» a que se refiere el artículo anterior contendrá: la fotografía del interesado, una breve reseña del contrato de trabajo del titular, con mención de la fecha en que fué otorgado, del tiempo de su duración y del oficio o empleo en que el contratado haya de ejercer sus actividades profesionales, si es o no obrero cualificado y en qué y la referencia de los títulos profesionales cuando se trate de técnicos. Estas «cartas» serán valederas por un año y al caducar habrán de canjearse, subordinándose la nueva concesión a que subsistan en orden al trabajo las mismas circunstancias que determinaron fuera expedida la primera.

La negativa de concesión de nueva «carta de indentidad», la falsificación o la simple alteración de los verdaderos términos de ella y su uso indebido llevarán consigo la prohibición de que el titular, real o supuesto, pueda seguir trabajando en el territorio nacional.

Artículo 5.° Por la expedición de cada «carta de indentidad» de trabajador extranjero sé percibirá cinco pesetas, y además-en principio de estricta reciprocidad-la misma cantidad que a título de autorización de residencia, de trabajo o por cualquier otro concepto análogo se exigirá a los trabajadores españoles en el país de que sea ciudadano el peticionario de la «carta de indentidad». Se exceptúan del pago de estos arbitrios las mujeres casadas que vengan acompañadas de sus maridos, si no se dedican ellas mismas al trabajo.

El importe de las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo será satisfecho en las respectivas oficinas de la Hacienda, e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para invertirlo exclusivamente, y previa aprobación del gasto, en cada caso, por el Ministerio del Ramo, en incremento de los fondos de la caja nacional contra el paro forzoso y enseñanzas profesionales obreras, preferentemente de las relativas á oficios de deficiente censo o formación.

Artículo 6.° Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en la obligatoriedad de la «carta de indentidad», que les será facilitada gratuitamente:

a) Los extranjeros que desempeñen cargos de dirección o gerencia, entendiéndose por tales solamente a los que lleven bajo su resposabilidad personal la dirección efectiva del conjunto de la Empresa o negocio, y no a los que, bajo cualquier otro título (Administrador, Director comercial, de Sucursal, Jefe de sección técnica, etc.) trabajen a las órdenes del que sea Jefe superior y responsable del negocio o Empresa ante sus propietarios.

b) Todas aquellas personas que, conforme a los principios del Derecho internacional, gozan de extraterritorialidad; las que vengan para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privado, literario o científico, de carácter industrial u obrero, mientras mantenga esa condición, y las admitidas a título de «practicantes temporales» en el comercio o la industria, cuyo ingreso y tiempo de permanencia en España habrá de regirse, salvo casos de existencia de convenio especial en esta materia, conforme a normas de una estricta reciprocidad.

Artículo 7.° En ningún caso los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada podrán recibir, en igualdad de capacidad profesional, salario, jornal o retribución inferior al que reciban en la localidad o comarca donde aquéllos hayan de ejercer sus actividades, los trabajadores españoles de la misma categoría.

El salario y demás condiciones de trabajo que hayan de servir de tipo para determinar y establecer la igualdad aludida serán las determinadas en las bases adoptadas por los Jurados mixtos de trabajo u organismos superiores competentes para ello.

Artículo 8.° El patrono que utilice los servicios de un trabajador extranjero no provisto de la respectiva «carta de identidad», o que no dé cuenta al Servicio de Colocación Obrera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y aí Registro u Oficina de Colocación correspondiente de los trabajadores extranjeros que tenga o admita a su servicio o no facilite los datos que le pidan aquéllos acerca de la cualificación profesional, contratos de trabajo, sueldos, salarios y jornales y seguros sociales de dichos trabajadores, será castigado con una multa de 50 a 2.500 pesetas.

Artículo 9.° En los casos de inmigraciones de trabajadores «en masa», se estará a lo propuesto en la recomendación segunda sobre paro obrero, acordada por la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Wáshington el 29 de Octubre de 1919. Se entenderá a estos efectos por «inmigración en masa» todo movimiento migratorio de ingreso en nuestro país, cuando exceda del índice normal de tránsito, calificándose como corriente colectiva, aunque se produzca espontáneamente por determinación individual y no obedezca a cualquiera de las formas corrientes de reclutamiento.

Artículo 10, Quedan terminantemente prohibidos los despidos de técnicos, empleados y obreros españoles para su sustitución por trabajadores extranjeros de igual, análoga o inferior cualificación profesional.

Cuando una Empresa o entidad patronal se creyera en el caso de hacer alguna de las sustituciones aludidas, lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, con alegación de los motivos en que se funde o de las razones que abonen su propósito.

El Jurado mixto cursará la petición debidamente informada en plazo de tres días, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la resolución que corresponda.

Cuando se pida autorización para efectuar despidos con propósito de sustituir a los desplazados con trabajadores extranjeros, fundándose en razones de tecnicismo o de cualificación profesional, se podrá admitir la prueba de competencia de los recusados y de los propuestos ante una Comisión formada por dos vocales obreros y otros dos patronos del Jurado mixto y por el Presidente del mismo, quien podrá requerir además el asesoramiento de funcionarios técnicos del Estado.

En todo caso, cuando se trate de sustitución de trabajadores técnicos, se exigirá al extranjero propuesto la presentación de títulos o diplomas oficiales que acrediten la condición y categoría técnicas alegadas.

Artículo 11. Cuando en una Empresa o explotación industrial, agrícola o mercantil donde se hallen empleados trabajadores españoles y extranjeros, se hayan de realizar despidos por falta de trabajo, se ordenarán éstos proporcionalmente, no en relación al número total de españoles y al de extranjeros que figuren en el conjunto de la explotación o de la Empresa, sino al que de unos y de otros integren cada clase o categoría profesional.

El turno de despidos, conforme a las normas anteriores, se iniciará siempre por el grupo o grupos de extranjeros.

Artículo 12. Contra los despidos que se efectuaren con supuesta infracción de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, podrán los perjudicados reclamar ante los Jurados mixtos del Trabajo correspondientes, en los plazos que determina el artículo 47 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931. Para la tramitación de estas reclamaciones se seguirá el procedimiento señalado en el capítulo once de la miema ley y en el caso de que el Jurado apreciase que en el despido se ha cometido la indicada infracción, el patrono será condenado a la readmisión del despedido al abono de los salarios correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la de la readmisión y además al pago de una multa que podrá oscilar entre quinientas y dos mil quininientas pesetas.

En el caso de no existir constituído Jurado mixto de la jurisdicción profesional y territorial correspondiente, las reclamaciones podrán formularse ante la Subcomisión de despidos de la Comisión interina de Corporaciones, y contra los fallos de la Subcomisión podrán interponerse recursos ante el Ministro de Trabajo y Previsión que resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

El importe de las multas a que se hace referencia en el presente artículo así como el de las previstas en el artículo octavo se hará efectivo en la misma forma y con igual destino que los indicados en el último párrafo del artículo quinto de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en el artículo 12 salvo lo referente a la imposición de multas, será aplicable para la resolución de las demandas que en la fecha de la promulgación de este Decreto se hallen en tramitación en los organismos competentes, por despidos análogos a los prohibidos en el artículo 10.

Segunda. Los preceptos del presente Decreto no perjudicarán los derechos nacidos de acuerdos o convenios celebrados por España con países extranjeros.

Tercera. El Ministro de Trabajo y Previsión Social dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en este Dereto. Dado en Madrid, a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 10 de Septiembre).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Ecmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio varias instancias de reclutas pertenecientes al actual reemplazo y agregados al mismo, manifestando

que por diferentes causas ajenas a su voluntad no han podido efectuar el ingreso en Hacienda del primer plazo de cuota militar dentro del plazo concedido por la Circular de 3 de Agosto pasado (D. O. núm. 183),

Este Ministerio ha resuelto conceder nuevo e improrrogable plazo hasta el día 4 de Octubre próximo, para que puedan efectuar el ingreso en Hacienda de la cuota militar y hasta el día 6 del citado mes para solciitar del Jefe de la Caja de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas establecido en el capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Septiembre de 1932. —Azaña.

Señor...

(*Gaceta* del 19 de Septiembre).

2386

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Industrial.—Convocatoria de gremios

En virtud de lo dispuesto por los artículos 79 y 84 del reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, en armonía con lo que determinan las bases 34 y 35 del decreto de 11 de Mayo de 1926, he acordado convocar en esta oficina con objeto de proceder a la elección de cargos y constitución de gremios, si hubiere lugar, a cuantos en esta capital ejerzan industrias, comercio, profesiones, artes y oficios de los comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 2.ª, y tarifas 2.ª y 3.ª, que son los que tienen derecho a constituir gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74 del citado reglamento, señalándose para ello los días y horas que a continuación se expresan, del corriente mes y año:

Día 24; a las diez: Vendedores por menor de tejidos, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 4.ª bis, epígrafe 1.

Día 24; a las doce: Vendedores por mayor de vinos del país, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 6.ª, epígrafe 1.

Día 26; a las diez: Vendedores por menor de ultramarinos, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 18.

Día 26; a las doce: Vendedores al por menor de carnes frescas, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9,ª, epígrafe 15.

Día 27; a las diez: Café-bares, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 20.

Día 27; a las doce: Vendedores por menor de comestibles, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 17.

Día 28; a las diez: Vendedores por menor de vinos, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª bis, epígrafe 1.

Día 28; a las doce: Abogados, tarifa 2.ª, clase 2.ª, epígrafe 1.

Día 29; a las diez: Comisionistas utilidad no mayor de 5.000 pesetas, tarifa 2.ª, clase 2.ª, epígrafe 31.

Día 29; a las doce: Barberos, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 56.

Día 30; a las diez: Carpinteros, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 56.

Día 30; a las doce: Sastres sin géneros, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 106.

Día 30; a la una: Zapateros a la medida, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 112.

Segovia, 19 de Septiembre de 1932. —El Administrador de Rentas públicas, Ricardo Pérez.

2385

Inspección de Primera Enseñanza de Segovia

Circular sobre censo escolar y escuelas de nueva creación

Cada día va sintiéndose más la necesidad de que la escuela realice una labor en armonía con las exigencias de la vida actual. La República, dando al problema de la enseñanza la máxima importancia entre los que se plantean en la Nación, intenta conseguir rápidamente que la escuela primaria sea: *gratuita*, *obligatoria* y *eficaz*.

Precisa que Maestros, Consejos locales e Inspección cooperen intensamente para que en el radio de sus actividades se cumplan dichos postulados. Para ello es necesario establecer bases estadísticas y técnicas que nos permitan trazar un plan provincial de creación de escuelas adaptado a las verdaderas necesidades del pueblo.

Sólo de este modo puede llegarse a abordar la cuestión de rendimiento escolar. ¿Cómo obligar a la asistencia de los alumnos si no hay Maestros suficientes en el distrito? ¿Cómo exigir a éstos resultados máximos si tienen a su cargo matrículas absurdas que exceden a menudo de los 80 alumnos?

Para resolver estas cuestiones es necesaria la inmediata y exacta determinación del censo escolar de cada Municipio, entre seis a catorce años inclusive; y así, calculando un máximo de 45 alumnos por clase, establecer de manera irrebatible la obligación de crear nuevas escuelas allí donde las actuales resulten insuficientes.

Por todas estas razones y teniendo en cuenta que un verdadero censo escolar debe deducirse del de población o padrón de vecinos, cosa relativamente fácil, pero que exige más tiempo a medida que los Municipios son mayores;

Esta Inspección acuerda:

1.º Interesar encarecidamente de los Sres. Alcaldes que pongan a disposición del Consejo local respectivo el padrón de vecinos, y a ser factible personal que auxilie en el trabajo.

2.º Los Consejos locales remitirán a la Inspección con la posible urgencia y siempre antes de las fechas que a continuación se indican, los datos especificados en el modelo adjunto:

Consejo local de Segovia: *antes del 15 de Diciembre.*

Consejos locales de Cuéllar y San Ildefonso. *antes del 1 de Diciembre.*

Consejos locales de Cantalejo, Carbonero el Mayor, Espinar, Nava de la Asunción, Riaza y Sepúlveda: *antes del 15 de Noviembre.*

Los demás Consejos locales de la provincia: *antes del 1 de Noviembre.*

Modelo que se cita

Consejo local de Enseñanza de....... **Partido judicial de.................**

a) Población escolar del término municipal: De 6 a 14 años inclusive:

	1918	1919	1919	1920	1921	1922	1923	1924	1925	1926
Niños nacidos en										
Niñas nacidas en										
TOTALES....										

b) Escuelas nacionales existentes en la actualidad, especificando de qué clase.

c) ¿Cree el Consejo local que son necesarias nuevas escuelas para atender a toda la población escolar, a razón de 45 alumnos por Maestro como máximo?

d) Caso afirmativo, dígase número, clase y emplazamiento de las escuelas de nueva creación que se estiman precisas.

(Fecha, firma y sello)

3.º Basta con remitir la susodicha hoja estadística, dentro del plazo fijado en cada caso, debidamente suscrita por Presidente y Secretario del Consejo local y especificando la fecha de la sesión en que se tomaron los acuerdos c) y d).

4.º La Inspección, una vez estudiados los antecedentes de cada petición, dispondrá lo pertinente para que se incoen sin dilación los oportunos expedientes.

5.º El presente servicio, que entra de lleno en los deberes que a los Consejos señala el Decreto de 9 de Junio de 1931, se considera de carácter preferente, esperando que todos pondrán el mayor interés y actividad en su mejor cumplimiento que en definitiva ha de redundar en beneficio de la escuela y de la educación.

Segovia, 17 de Septiembre de 1932. El Inspector jefe, Juan Comas.

Sres. Alcaldes de la provincia.

Sres. Presidentes de los Consejos locales de la provincia.

2374

Alcaldía de Cerezo de Abajo

Don Francisco Díez Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerezo de Abajo.

Hago saber: Que para atender a las obligaciones de pago de contribución de propios, material de oficinas y reintegros y titular de Farmacia de este Ayuntamiento, la Comisión de hacienda del mismo, ha propuesto que por una habilitación de crédito, se aumenten las consignaciones en los respectivos capítulos y artículos del vigente presupuesto municipal ordinario de gastos, en cantidad total ascendiente, a mil ochenta y tres pesetas, las cuales se aplicarán de el exceso de ingresos sobre los pagos resultante en la liquidación del presupuesto del año 1931.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de hacienda municipal, queda expuesta al público la propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda examinarse por las entidades y personas interesadas y formularse las reclamaciones que se estimen justas en el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cerezo de Abajo, a 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Francisco Díez.

2368

Alcaldía de El Muyo

Acordado por el Ayuntamiento de este distrito, en sesión ordinaria de fecha cuatro del que cursa, reforzar por medio de suplemento de crédito con el sobrante resultante en la liquidación del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1931, varias consignaciones del presupuesto de gastos del actual ejercicio, se halla formado el oportuno expediente y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado durante dicho plazo por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones o resueltas las que se presenten, se tendrá por firme y ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento.

El Muyo, a 14 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Calixto Arranz.

2387

Alcaldía de Villacastín

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a partir del de mañana, el expediente de suplemento y habilitación de créditos que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio anterior, para atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 10 del actual, a fin de que durante el plazo de su exposición puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Villacastín, 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Teodoro Sierra.

2376

Alcaldía de Juarros de Voltoya

Don Lucidio Merinero Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en esta Alcaldía se halla un expediente instruído a instancia del vecino Emilio Sanz, el cual solicita la concesión de una parcela de terreno, lindante con la casa de su propiedad, al objeto de adherirla a la misma y que ha sido tasada por los peritos alarifes en ocho pesetas los cincuenta metros que mide, o sea a dieciséis céntimos, metro cuadrado; y

Al objeto de que llegue a conocimiento del vecindario en general, se hace saber que tal petición se halla expuesta al público durante quince días en la Secretaría municipal al objeto de oir reclamaciones.

Juarros de Voltoya, 17 de Septiembre de 1932.-El Alcalde, Lucidio Merinero.

2390

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

SUBASTAS

El día siete de Octubre próximo a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legitimamente le represente, la subasta del fruto de piña albar del pinar titulado la «Moitera», de los propios de esta villa.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento sesenta pesetas, no admitiéndose postura inferior a esta cantidad.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, los que serán extendidos en papel de clase sexta, de cuatro pesetas cincuenta céntimos y con arreglo al modelo que a continuación se expresa.

Para tomar parte en la subasta, se hace necesario el depositar en las arcas de este municipio, la cantidad de ocho pesetas, a que asciende el cinco por ciento del tipo de la subasta.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas que consten en los respectivos pliegos, que obran en la Secretaría a disposición de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, 14 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Ladislao Díez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal de la tarifa..., clase..., número... que acompaña, enterado de las condiciones que sirven de base a la subasta del fruto de piña albar del pinar de la «Moitera», de estos propios y aceptando todas ellas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.)

El día siete de Octubre próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o del que legítimamente le represente, con asistencia de un Concejal y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta del fruto de piña albar del pinar titulado «el Sanchón», de los propios de esta villa.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez pesetas, no admitiéndose postura inferior a esta cantidad.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, los que serán extendidos en papel de clase sexta de cuatro pesetas cincuenta céntimos y con arreglo al modelo que a continuación se expresa.

Para tomar parte en la subasta se hace necesario el depositar en las arcas de este municipio la cantidad de cincuenta céntimos de peseta a que asciende el cinco por ciento del tipo de la subasta.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos que obran en la Secretaría a disposición de quien interesen.

Santiuste de San Juan Bautista, 14 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Ladislao Díez.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado de las condicionas que sirven de base a la subasta del fruto de piña albar del pinar titulado «el Sanchón», de estos propios, y aceptando todas ellas ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

2382

Alcaldía de Samboal

SUBASTA DE MADERAS

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día veintiuno de Octubre próximo venidero, a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de productos primarios de estos montes, consistente en 175,657 metros cúbicos de madera y 33,457 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de tresmil ochocientas cincuenta y seis pesetas y ocho céntimos.

La subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, lacrados, precintados, etc., y reintegrados con póliza de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, cuyas proposiciones habrán de presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante la primera media hora anterior a la subasta, acompañando por separado el resguardo que acredite haber depositado en esta Depositaría el cinco por ciento del tipo de tasación, juntamente con la cédula personal del interesado.

El que resulte rematante queda obligado a satisfacer los gastos de anuncios, reintegros de expediente y gestión técnica, que importa ésta la cantidad de 246,17 pesetas.

El rematante una vez que se le adjudique definitivamente la subasta habrá de depositar la cantidad del diez por ciento del valor de la subasta en estas arcas municipales, a responder del cumplimiento del contrato.

El rematante ha de sujetarse para el trámite de esta subasta a los pliegos de condiciones facultativo y económico que se encuentran de manifiesto en Secretaría desde que éste aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el mismo momento de subasta, donde puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen, todos los días laborables de diez a doce.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de ..., provisto de cédula personal de la clase..., tarifa..., talón número..., expedida por la Alcaldía de... en... de.... de 193... Enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Samboal, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día..., de..., de 193..., para la subasta de los productos primarios de sus montes y año forestal de 1932-1933, se compromete a tomar a su cargo el citado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), y con entera sujeción a los pliegos de condiciones facultativos y económico que han de regir en esta subasta de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Samboal, 17 de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Ramón Alonso.

2382

SUBASTA DE PIÑA ALBAR

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 22 de Octubre próximo venidero a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta del aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes de estos propios «Pinar de Abajo» y «Escomulgadas», bajo el tipo de tasación de 4.578,40 pesetas.

La subasta se llevará a efecto bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación municipal, que dará fe del acto.

La subasta se llevará a efecto por el sistema de pliego cerrado, precintado etc. a satisfacción del presentante, el cual ha de reintegrarse con una póliza de 4,50 pesetas conforme la nueva Ley del Timbre, teniéndose por desechado aquél que carezca de reintegro conforme a la nueva Ley.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar en esta Depositaría el cinco por ciento de la tasación o sean 228,92 pesetas, acompañando por separado el resguardo del Depósito y cédula personal del interesado.

El que resulte rematante ha de abonar los gastos de anuncios, reintegros de expediente y gastos de gestión técnica (que ésta importa 449,78 ptas.), y habrá de constituír una fianza definitiva equivalente al diez por ciento del valor de la subasta a responder del cumplimiento de la misma.

La subasta se llevará a efecto con arreglo a los pliegos de condiciones facultativos y económicos que se encuentran en Secretaría de manifiesto hasta el momento de la subasta.

Las proposiciones habrán de presentarse durante la primera media hora anterior a la señalada para la subasta.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., provisto de cédula personal corr ente, clase..., tarifa..., talón número..., expedida por la Alcaldía de..., en... de... de 193..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Samboal inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... de... de 193... para el aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes «Pinar de Abajo» y «Escomulgadas», se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), con entera sujeción a los pliegos de condiciones de los cuales está enterado. (Fecha y firma del proponente).

Samboal, 17 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Ramón Alonso.

2380

Alcaldía de Hontalbilla

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de hoy una propuesta de habilitación y ampliación de créditos dentro del presupuesto municipal en ejercicio, por importe total de 2.816,52 pesetas a cubrir mediante suplementos con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del año anterior, e imputación a los capítulos, artículos y partidas que constan en el expediente, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría, a contar desde que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos que establece el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Hontalbilla, 17 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Laureano Garrido.

2375

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio, formado para el año actual de 1932, se expone al público en esta Secretaría por 15 días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Santo Tomé del Puerto a 15 de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Mariano Esteban.

2389

Alcaldía de Los Huertos

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1933, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la termtnación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de lo provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Los Huertos, 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Anastasio Martín.

2377

Alcaldía de Navas de San Antonio

Formado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1933, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Navas de San Antonio, 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Braulio Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Membibre de la Hoz
Pinarejos.
Santiuste de San Juan Bautista.
Aldeanueva del Monte
Villacastín.
Cuevas de Provanco.
Calabazas.
Mata de Cuéllar.
Torre Val de San Pedro.

EDICTO

Se ha inscrito a favor de D. Angel del Barrio Martín, una casa en Segovia, calle de los Pelaires, número 4, en el barrio de San Millán, al folio 138 del tomo 86 de esta Capital, finca núm. 4536, conforme al procedimiento de los artículos 20 de la ley hipotecaria y 87 párrafo 3.° de su reglamento.

Lo que se hace público para los efectos legales.

IMPRENTA PROVINCIAL